

1.7.2020

A9-0116/20

Enmienda 20

Kosma Zlotowski, Roberts Zile
en nombre del Grupo ECR

Recomendación para la segunda lectura

A9-0116/2020

Ismail Ertug

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (2017/0123(COD))

Posición del Consejo

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1072/2009
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Posición del Consejo

«Los servicios nacionales de transporte de mercancías por carretera efectuados en el Estado miembro de acogida por un transportista no residente solo se considerarán conformes con el presente Reglamento si el transportista puede acreditar fehacientemente el transporte internacional previo y cada uno de los transportes consecutivos de cabotaje llevados a cabo. En el caso de que el vehículo haya estado en el territorio del Estado miembro de acogida ***durante el período de cuatro días previo al transporte internacional***, el transportista deberá también acreditar fehacientemente todos los transportes realizados durante ese período.»;

Enmienda

«Los servicios nacionales de transporte de mercancías por carretera efectuados en el Estado miembro de acogida por un transportista no residente solo se considerarán conformes con el presente Reglamento si el transportista puede acreditar fehacientemente el transporte internacional previo y cada uno de los transportes consecutivos de cabotaje llevados a cabo. En el caso de que el vehículo haya estado en el territorio del Estado miembro de acogida, el transportista deberá también acreditar fehacientemente todos los transportes realizados durante ese período.»;

Or. en

1.7.2020

A9-0116/21

Enmienda 21

Kosma Zlotowski, Roberts Zile
en nombre del Grupo ECR

Recomendación para la segunda lectura

A9-0116/2020

Ismail Ertug

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (2017/0123(COD))

Posición del Consejo

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1072/2009
Artículo 10 – apartado 7

Posición del Consejo

Enmienda

«7. Además de los apartados 1 a 6 del presente artículo y no obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 92/106/CEE, cuando sea necesario para evitar el uso indebido de esta última disposición mediante la prestación de servicios ilimitados y continuos consistentes en trayectos por carretera iniciales o finales dentro de un Estado miembro de acogida que formen parte de operaciones de transporte combinado entre Estados miembros, estos podrán disponer que el artículo 8 del presente Reglamento se aplique a los transportistas cuando lleven a cabo dichos trayectos por carretera iniciales y/o finales en ese Estado miembro. En lo que respecta a estos trayectos de transporte de mercancías por carretera, los Estados miembros podrán establecer un período mayor que el de siete días fijado en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento y podrán prever un período menor que el de cuatro días fijado en el apartado 2 bis de dicho artículo. La aplicación del artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento a dichas operaciones de transporte se entenderá sin perjuicio de los requisitos derivados de la Directiva 92/106/CEE. Los Estados

suprimido

miembros que recurran a la excepción establecida en el presente apartado enviarán una notificación al respecto a la Comisión antes de aplicar sus medidas nacionales pertinentes. Revisarán estas medidas al menos cada cinco años y notificarán a la Comisión los resultados de dicha revisión. Pondrán las normas a disposición del público con total transparencia, indicando la duración de los períodos correspondientes.».

Or. en

1.7.2020

A9-0116/22

Enmienda 22

Kosma Zlotowski, Roberts Zile
en nombre del Grupo ECR

Recomendación para la segunda lectura

A9-0116/2020

Ismail Ertug

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (2017/0123(COD))

Posición del Consejo

Artículo 4 – párrafo 1

Posición del Consejo

El presente Reglamento entrará en vigor **a los veinte días** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor **el ... [insértese fecha: veinticuatro meses después de la fecha]** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea/.

Or. en

1.7.2020

A9-0116/23

Enmienda 23

Kosma Zlotowski, Roberts Zile
en nombre del Grupo ECR

Recomendación para la segunda lectura

A9-0116/2020

Ismail Ertug

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (2017/0123(COD))

Posición del Consejo

Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

A más tardar el ... [DO: cuatro meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea], la Comisión presentará una evaluación adecuada del impacto del presente Reglamento en la situación económica real del mercado del transporte de mercancías por carretera de la Unión y en la seguridad sanitaria de los conductores y, en su caso, propondrá modificaciones del presente Reglamento teniendo en cuenta la nueva situación del mercado en este sector.

Or. en

1.7.2020

A9-0116/24

Enmienda 24

Kosma Zlotowski, Roberts Zile
en nombre del Grupo ECR

Recomendación para la segunda lectura

A9-0116/2020

Ismail Ertug

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (2017/0123(COD))

Posición del Consejo

Artículo 4 – párrafo 2

Posición del Consejo

Será aplicable a partir del... [*dieciocho* meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Enmienda

Será aplicable a partir del... [*veinticuatro* meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Or. en